

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00623-00**
Accionante: Julio Alberto Reina Guerrero
Accionado: Corporación Universitaria Unitec
Administradora de Pensiones Porvenir

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Julio Alberto Reina Guerrero, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, actualmente cuenta con 62 años, sin tener derecho a la pensión por no cumplir con los requisitos, empero que, sí cuenta con el derecho a la devolución de saldos, el cual ha sido negado por parte de las entidades accionadas.

1.3. Que se vinculó mediante contrato a término fijo como docente catedrático, en dos periodos: desde el 25 de enero al 28 de mayo de 1988 y desde el 25 de julio al 19 de noviembre de 1988, empero que Unitec no le generó aportes a pensiones y a salud.

1.4. Que el 11 de febrero de 2016 solicitó a dicha entidad información sobre la entidad administradora de su pensión y el diligenciamiento de los formatos f1, f2 y f3, relativos a los valores y destinatarios de su pensión, ya que no aparecen reflejados en su historia laboral de Colpensiones; pero solo se entregó certificado de tiempo laborado y guardó silencio sobre el tema pensional.

1.5. Que mediante misiva del 6 de febrero de 2017 solicitó a Porvenir que inicie las acciones para el cobro de los aportes a pensión a que tiene derecho, para lo cual debería requerir a Unitec oficialmente, petición que fue negada por no contar con la facultad legal para realizar el cobro de dichos conceptos.

1.6. Que, ante lo anterior, presentó solicitud a Colpensiones, quien le informó que no se encontró registros de pago en esos periodos ni reposa información frente a la labor desempeñada en Unitec; agotando, inclusive, lo solicitado con el archivo del extinto I.S.S denominado P.A.R.I.S.S., sin que se encontrada novedad de ingreso y retiro de dicha entidad.

1.7. Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, con el fin de recibir un cálculo actuarial en cumplimiento a su derecho fundamental a la seguridad social.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 25 de mayo de 2022, en el que se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación oficiosa de COLPENSIONES, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Porvenir, atendió el llamado constitucional solicitando se deniegue el amparo por no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante. Informó que el accionante presentó solicitud de devolución de saldos y firmó la conformación de su historia laboral sin mencionar los periodos que ahora invoca como extraviados.

Que la solicitud fue aprobada, razón por la que se le pagaron todos los saldos existentes en su cuenta, los días 31 de enero, 4 de febrero y 14 de marzo de 2022, para un total de \$198'593.534.00, a tal punto que, a la fecha, la cuenta individual se encuentra en ceros, motivo suficiente para encontrarse imposibilitada de corregir o generar algún pago adicional.

Invocó la improcedencia de la acción, por subsidiariedad y por la inexistencia de un perjuicio irremediable, toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral imponer las determinaciones del caso sobre la corrección de la historia laboral y los aportes pensionales.

2.3. A su turno, Colpensiones informó que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual en Porvenir, quien es la competente de absolver las inquietudes sobre bonos pensionales y de realizar las gestiones del caso por haber generado aportes al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado o a Colpensiones.

Solicitó se deniegue el amparo, pues Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante e invocó la falta de legitimación en la situación expuesta por el actor.

2.4. La tutelada Corporación Universitaria Unitec, no atendió el requerimiento, pese a su notificación en debida forma.

3. **CONSIDERACIONES**

A. Problema Jurídico.

¿Es procedente el estudio de la acción desde la óptica pretendida por el accionante?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Sobre la falta de competencia de esta Sede Judicial, el Despacho no emitirá mayor pronunciamiento, pues obsérvese que la acción se dirigió, en principio, contra la Administradora de Fondo de Pensiones; y que la intervención de los entes ministeriales obedeció a la vinculación oficiosa del Despacho y de la decisión del *ad-quem*.

Prima facie, cabe advertir que la tutela, además de ser un medio **específico** porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, igualmente, es **directo** porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación, acción u omisión que afecte de manera grave los derechos fundamentales de alguna de las partes, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en casos que el requerimiento sea inmediato.

Pues bien, de entrada observa este Despacho, que conforme al carácter subsidiario que reviste a la acción de tutela, la misma resulta improcedente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues éste señala que solo será admisible recurrir a este mecanismo si efectivamente no existe otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado.¹

En adición, no puede existir conclusión distinta a estimar que no hay lugar a la viabilidad de esta acción constitucional (residual y subsidiaria), cuyo objetivo es obtener la reconstrucción de su historia laboral y la devolución de saldos pretendido por el señor Julio Alberto Reina Guerrero, pues, para tal efecto, existen otros medios de defensa judicial, eficaces y competentes, para conocer y decidir las controversias que, en razón o con ocasión de éste se genere.

En efecto, las controversias suscitadas entre las partes pueden y deben llevarse a cabo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de las

¹ Principio de subsidiariedad.

acciones y/o procesos que les atañe a estas autoridades judiciales.

En consonancia con lo anterior, es evidente que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela le es aplicable al *sub examine*, como quiera que la reconstrucción de la historia laboral y la devolución de saldos que pretende el convocante del amparo Julio Alberto Reina Guerrero por vía constitucional, constituye un aspecto que desborda considerablemente el ámbito de injerencia del Juez de tutela, que se ve limitado a estudiar y ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera está instituido para suplir el debate probatorio y administrativo que debe surtirse en las instancias propicias, ni constituye una tercera instancia o un recurso paralelo a la de los procesos cuyo conocimiento exclusivo corresponde a los funcionarios competentes, como equivocadamente lo pretende el tutelante.

En ese orden de ideas, para esta Célula Judicial no es posible estudiar de fondo lo debatido ni anticipar una posición al respecto, pues, *itérese* ello escapa de la órbita propia de la acción de tutela, en la medida que primero debe surtirse el trámite administrativo de reconstrucción de historia laboral y cumplido ello la petición de devolución de saldos, o en su defecto, acudir a la jurisdicción ordinaria es su especialidad laboral, queriendo significar que sobre la pretensión del actor existen pendientes otros medios de defensa aptos para garantizar la protección a la que se ha hecho mérito en esta providencia.

Por consiguiente, desconocer este supuesto fáctico y jurídico, podría someter a un uso irracional del juez de la acción constitucional de tutela y un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales conculcados, que deben ser salvaguardados, con igual o mejor eficacia, mediante otros mecanismos judiciales, idóneos y pertinentes.

De otra parte, en lo que concierne al uso de la acción de tutela como único medio de defensa, siempre que resulte que el ejercicio de aquellas acciones no es eficaz para salvaguardar sus derechos y que las circunstancias específicas del caso lo hagan necesario, se observa que no resulta predicable en este asunto, pues el tutelante no demostró la existencia de un riesgo próximo que resulte irremediable y que, efectivamente lesione sus derechos fundamentales, máxime cuando el único sustento de ello es su edad sin que *per se* habilite la procedencia de la protección, menos cuando la realidad es que, en cuanto a la seguridad social no se halla en un estado de menoscabo o desprotección, si en consideración se tiene que en la actualidad goza de la afiliación a la E.P.S. SANITAS en estado activo y en calidad de beneficiario en el régimen contributivo como cotizante, de acuerdo con la certificación que arroja la página web
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=9DjrlggWgZu4YzANiGqZw==, del ADRES, y además, porque se evidenció el trámite efectivo de devolución de saldos en favor del tutelante ante la también accionada Porvenir, razón por la que se generó la devolución en tres pagos por un total de \$198'593.534.00, de acuerdo con la respuesta allegada y los documentos que se acompañaron

por el mencionado fondo privado.

Por lo expuesto, es indiscutible que no procede un análisis de la situación particular mediante este mecanismo preferente y sumario, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable, que a su vez, amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite administrativo o el contemplado en la jurisdicción ordinaria-laboral puede resultar dispendioso o engorroso, no por ello, debe inferirse que se está ante una amenaza de un derecho de rango fundamental.

Bajo esa precisa óptica, se negará el amparo invocado, respondiéndose así el interrogante formulado al inicio de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional a la ciudadana JULIO ALBERTO REINA GUERRERO contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ